

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Crearcoop
Demandado	Claudia María Rueda Borja y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2019 00075 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena oficiar, y remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”** representada legalmente por Carmen Jacinta Ramírez Aristizábal, en contra de los señores **CLAUDIA MARÍA RUEDA BORJA y JUAN GUILLERMO HERRERA AGUIAR**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de enero de 2019.

Mediante auto del 29 del mismo mes y año, por encontrarse ajustada la demanda a la ley, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$452.990)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **19 de septiembre de 2016** (fecha en la que se incurrió en mora, por lo que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de los demandados al proceso se surtió mediante notificación por la modalidad de aviso, tal como se observa en el auto del 5 de agosto del año que avanza, visible a folio 37 del expediente. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que los ejecutados pagaran o presentaran medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

#### **La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

#### **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor que milita a folio 1 y 2 del expediente se observa que el beneficiario es la **COOPERATIVA CREARCOOP**.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias

Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador de la **FUNDACIÓN ALIMENTARTE**, para que continúe consignando las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. “CREARCOOP”** representada legalmente por Carmen Jacinta Ramírez Aristizábal, en contra de los señores **CLAUDIA MARÍA RUEDA BORJA y JUAN GUILLERMO HERRERA AGUIAR**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$452.990)** por concepto de capital, más los intereses moratorios, a partir del **19 de septiembre de 2016** (fecha en la que se incurrió en mora, por lo que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: REMATAR** los bienes embargados y que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

**Tercero: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$66.000.**

**Quinto: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

**Sexto: OFICIAR** al cajero pagador de la **FUNDACIÓN ALIMENTARTE**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% del salario

mensual y demás prestaciones sociales, devengadas o por devengar por la demandada **CLAUDIA MARÍA RUEDA BORJA**, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 2971 del 22 de octubre de 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2129382d333eca893dcd394b9354115af8a274a01a7559c8c10ab5dbe8ff9c31**

Documento generado en 05/10/2020 12:59:12 p.m.